



ESTABLECE MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN PARA LAS ESPECIES ÍCTICAS DE IMPORTANCIA RECREATIVA EN EL RÍO MOLINA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **459**

VALPARAÍSO, **31 ENE. 2014**

VISTO: El Informe Técnico (R.PESQ.) N° 20/2014, contenido en Memorandum Técnico (R.PESQ.) N° 20/2014, de fecha 20 de enero de 2014, del Departamento de Pesquería de esta Subsecretaría; el Acta de la 2ª Sesión del Consejo de Pesca Recreativa de la Región Metropolitana; las Leyes N° 19.880 y N° 20.256; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 320 de 1981, N° 425 de 1985 y N° 149 de 1986 y el Decreto Exento N° 103 de 2012, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Exenta N° 1537 de 2013, de esta Subsecretaría; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 6° del D.S. N° 103 de 2012 citado en Visto, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece que los aparejos habilitados para efectuar pesca recreativa deben emplearse mediante una determinada modalidad de pesca, de las allí señaladas.

Que en el inciso final del mencionado artículo se señala que el pescador podrá voluntariamente optar por un acto de liberación inmediata del pez al curso de agua, sin perjuicio de los casos en que se establezca de manera obligada la devolución inmediata.

Que el artículo 7° de la Ley N° 20.256 establece que las medidas de conservación para la pesca recreativa que se dicten para cuerpos de agua terrestre serán dictadas por el Director Zonal de Pesca y Acuicultura respectivo.

Que el artículo 61 de la Ley N° 20.256 prescribe que corresponderá al Subsecretario de Pesca y Acuicultura el ejercicio de todas las facultades que se confieren a los Directores Zonales y que deban tener vigencia y/o aplicación en la región Metropolitana.

Que asimismo el artículo 43 de la mencionada ley establece que el Consejo de Pesca Recreativa deberá ser consultado respecto de las medidas de administración de la pesca recreativa.

Que con fecha 29 de noviembre de 2013, en la municipalidad de Lo Barnechea, se efectuó la 2ª sesión del Consejo de Pesca Recreativa de la Región Metropolitana, en la cual se acordó de manera unánime efectuar los estudios pertinentes que permitan establecer la medida de administración de pesca con devolución en el río Molina de la Región Metropolitana.

Que conforme a lo informado en Informe Técnico citado en Visto, se recomienda establecer la medida de manejo realizando exclusivamente pesca con devolución obligatoria de los ejemplares que se capturen en el río Molina, en un tramo de 20 kilómetros, entre los puntos denominados de confluencia entre el estero Las Tinajas y el estero del Cepo (nacimiento río) y su confluencia con el río San Francisco

#### **RESUELVO:**

1.- Las actividades de pesca recreativa, que se realicen en el Río Molina, en un tramo de 20 kilómetros, entre los puntos denominados de confluencia entre el estero Las Tinajas y el estero del Cepo (nacimiento río) y su confluencia con el río San Francisco, de la Región Metropolitana, de todas las especies salmonídeas y nativas, sólo podrán efectuarse, por el período de dos años, mediante la modalidad de pesca con devolución obligatoria de todos los ejemplares capturados y durante toda la temporada de pesca, utilizando exclusivamente el sistema de pesca de señuelos con un anzuelo simple, sin rebarba.

2.- Los ejemplares de las especies *Australoheros facetum* ("chanchito"), *Gambusia spp* ("gambusia"), *Carassius carassius* ("doradito"), *Cnesterodon decemaculatus* ("10 machas"), *Ameiurus nebulosus* ("pez gato"), *Jenynsia multidentata* ("overito o morraja"), *Cheirodon interruptus* ("pocha o morrajita"), *Ctenopharyngodon idella* ("carpa china") y *Cyprinus carpio* ("carpa") podrán ser sacrificados en su totalidad en consideración a su potencial invasividad y riesgo para la conservación de las especies nativas.

3.- Con el objeto de evitar la propagación y diseminación de la microalga "Didymo", todas las embarcaciones, trajes y aparejos de pesca que ingresen al río Molina y tomen contacto con el agua, deberán ser previamente lavados por no menos de media hora, con la aplicación de una solución clorada al 2% (vaso de 200 ml de cloro en 10 litros de agua) o una solución salina al 5% (500 gramos de sal en 10 litros de agua). Esta precaución se deberá ser adoptada una vez finalizada completamente la estadía en el río.

4.- El Subsecretario de Pesca y Acuicultura evaluará el ejercicio de los programas de control y monitoreo de la temporada de pesca, con el objeto de mantener o modificar las medidas de administración que regulen el ejercicio de las actividades de pesca recreativa en el río Molina.

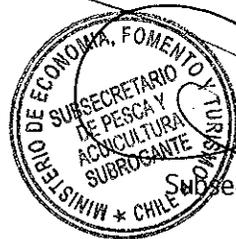
5.- La infracción a lo dispuesto en la presente resolución será sancionada con las penas y en conformidad al procedimiento contemplado en la Ley N° 20.256.

6.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

7.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

8.- Transcribese copia de esta resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE**

  
**FELIPE PALACIO RIVES**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)